



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-210/2021

ACTOR: EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORÓ: REBECA DE OLARTE
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno¹.

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en esta Ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por **Eduardo Santillán Pérez**, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, promovente o parte actora	Eduardo Santillán Pérez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Lía Limón García
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

**Sentencia impugnada,
resolución impugnada**

Resolución de siete de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el procedimiento especial sancionador con clave de expediente TECDMX-PES-230/2021

**Tribunal local o autoridad
responsable**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

II. Periodo de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio, se desarrollaron las campañas electorales para las alcaldías, concejalías y diputaciones locales de la Ciudad de México.

III. Procedimiento especial sancionador.

1. Inicio del procedimiento. El veinte de mayo, la parte actora presentó escrito de queja ante el Instituto local contra de la denunciada, por la difusión de publicaciones en redes sociales cuyo contenido consideró calumnioso.

Mediante acuerdo de cinco de octubre, el Instituto local ordenó el inicio del procedimiento por *culpa in vigilando* (en su deber de cuidado) al Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional -partidos políticos que postularon a la denunciada-, lo que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IECM-QCG/PE/274/2021.

2. Dictamen. El dieciséis de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local emitió el dictamen correspondiente y ordenó su remisión al Tribunal local.

IV. Trámite ante el Tribunal local

1. Recepción del expediente. El dieciocho de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable las constancias relativas al procedimiento especial sancionador mencionado, el cual quedó radicado con clave de expediente TECDMX-PES-230/2021 del índice del referido órgano jurisdiccional.

2. Sentencia impugnada. El siete de diciembre, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de declarar, entre otras, la inexistencia de las infracciones denunciadas.

V. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el trece de diciembre, el actor presentó demanda de juicio electoral, **a través de la cuenta de correo electrónico** de la Oficialía de Partes del Tribunal local.

En su oportunidad, se ordenó la remisión a esta Sala Regional de, entre diversas constancias, la impresión del escrito de demanda y el informe circunstanciado.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de diecisiete de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio electoral con clave de expediente **SCM-JE-210/2021** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, mismo que fue radicado el veinte siguiente.

3. Requerimiento de ratificación. Ante la falta de firma autógrafa en la demanda de la parte actora, mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre, esta Sala Regional le requirió la ratificación de su voluntad para demandar, con el apercibimiento de que, en caso de no llevarla a cabo se desearía de plano su demanda, determinación que se le notificó el veintitrés de diciembre siguiente.

4. Certificación del agotamiento del plazo. El veintisiete diciembre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-SCM-SGAV/1580/2021, certificó que durante el plazo previsto en el acuerdo plenario referido previamente no se recibió documentación alguna del actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución del Tribunal local que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III y 176 fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² emitido por el Consejo General del

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

En el entendido de que el **juicio electoral** garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

SEGUNDA. Improcedencia.

El artículo 9, numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios señala que las demandas deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito que contenga nombre y **firma autógrafa** de quien promueve.

Por su parte, el numeral 3 del precepto legal en cita dispone que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Lo anterior pues la firma autógrafa de la persona que promueve otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, además de permitir identificar a quien

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última del catorce de febrero de dos mil diecisiete consultables en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada a través de la cuenta de correo de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local, en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional⁴ consideró oportuno requerir al actor ratificar su voluntad de demandar.

Por ello, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la parte promovente, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad, en términos de los artículos 1º, 4 y 17 de la Constitución, 180 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno, **el veintitrés de diciembre del año en curso se requirió a la parte actora para que ratificara** si había sido su voluntad presentar el escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia impugnada.

Esto con la finalidad de corroborar si la demanda con que se integró este juicio electoral era de la autoría de la parte actora y si dicha impugnación era su voluntad. Para ello, se le otorgaron tres opciones, con los plazos siguientes:

“OPCIÓN 1: Puede presentar la demanda original directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.

⁴ Por unanimidad de votos, en el entendido que Laura Tetetla Román fungió por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños

OPCIÓN 2: Puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la resolución del Tribunal Local.

Al efecto, si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar un correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx señalando que es su voluntad desahogar la ratificación por esta alternativa para el efecto de hacer una cita; con independencia de lo anterior, podrá comunicarse al teléfono 5553229630 para recibir orientación y asesoría al respecto.

Adicionalmente, debe llevar consigo identificación oficial, así como la documentación pertinente para acreditar su personería.

Si la parte actora elige alguna de estas **dos primeras opciones**, deberá realizarla dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo, en el horario comprendido **de las diez a las quince horas**. En estos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones que estimen pertinentes.

OPCIÓN 3: Puede **enviar** su demanda original, con firma autógrafa a la Sala Regional, a través de paquetería. Si opta por esta vía, la parte actora deberá enviar la demanda dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de este acuerdo.

Aunado a lo anterior, en el mismo plazo de tres días, deberá informar por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx que optó por esta vía y deberá **enviar adjunto a ese correo electrónico el comprobante con que acredite el envío de su demanda con los datos correspondientes al mismo (guía).**”

Finalmente, en dicho requerimiento se apercibió a la parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación requerida de acuerdo con los términos indicados, se **desecharía su demanda**.

Ahora bien, del expediente es posible advertir que el referido acuerdo plenario fue notificado a la parte actora personalmente el **veintitrés de diciembre**.

Asimismo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional de fecha **veintisiete de diciembre**, se desprende que **la parte actora no llevó a cabo la ratificación** respectiva en el plazo indicado, pues dentro del periodo comprendido del **veinticuatro al veintiséis de**

diciembre, no se encontró anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna de la parte actora, relacionada con el requerimiento formulado mediante el acuerdo plenario en cita.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que **procede hacer efectivo el apercibimiento** realizado a la parte actora mediante el referido acuerdo plenario y, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, **desechar la demanda por no tener firma autógrafa**, en términos del artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

En similares términos esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-128/2021, SCM-JDC-203/2021, SCM-JDC-2348/2021** y el juicio electoral **SCM-JE-53/2021**.

En tal virtud, procede **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo anterior, el pleno de esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.